

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 498 -2020-MPH/GM.

Huancayo, **24 NOV. 2020**

VISTOS:

El Expediente N° 17798-C de fecha 24/09/2020, la Sra. HACQUELINE CHICMANA VILCAPOMA, presenta Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1120-2020-MPH/GPEyT de fecha 17.07.2020, e Informe Legal N° 874-2020-MPH/GAJ

CONSIDERANDO:

Que, Mediante solicitud N° 17798-C, de fecha 24.09.2020, la Sra. JACQUELINE CHICMANA VILCAPOMA (*en adelante el administrado*), interpone recurso administrativo de Apelación contra la **Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo Resolución N° 1120-2020-MPH/GPEyT de fecha 17.07.2020**, bajo los argumentos que se exponen en ella;

Que, a través de la Resolución apelada, se resuelve **CLAUSURAR TEMPORALMENTE** por el espacio de 20 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de tipo "Panadería Pastelería" ubicado en el Jr. Huánuco N° 103- Huancayo, por la infracción constada de "Exhibir y/o vender productos en la vía publica en locales hasta 100 m2", código GPET 66 CUISA impuesta con PIA 005562.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Principio de Legalidad "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el Art. 218° del Decreto Supremo N° 004-2019 que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, asimismo como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales **estos solo se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el art. 220 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobada con D.S. N° 004-2019-JUS**, vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, **pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho**, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, con Informe Legal N° 874-2020-MPH/GAJ de fecha 16.11.2020 la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que; de lo versado por la administrada, a meridiana claridad, se entiende que la misma busca con la presente, de que la sanción complementaria sea proporcional a la infracción impuesta o meritada según los hechos suscitados, por lo tanto, si bien la administrada está incurso en infracción, razón por la cual se le impuso la Papeleta de Infracción N° 005562 "por exhibir y/o vender productos en la vía publica en locales hasta 100 m2", y que además fue reconocida la misma a través del pronto pago realizado, la cual extinguió en definitiva la sanción pecuniaria de la presente infracción. En ese sentido, debemos precisar que el hecho de haber realizado el pago de la sanción pecuniaria impuesta, no da a razón de extinguir la otra sanción, ya que aún **queda por cumplir la sanción complementaria**, asimismo téngase que en cuenta que en el cuadro de infracciones administrativas; la infracción impuesta tiene un NO como condición de subsanación, vale decir que no es pasible de subsanación;



Por otro lado, debemos discernir el extremo cuestionado, pues la administrada considera esta desproporcional e irrazonable, por ello, a través de la revisión de los actuamos consideramos que resulta inverosímil no reconocer la voluntad del administrado en querer someterse a las normas municipales vigentes pues de los argumentos y recaudos, tenemos que la administrada, hizo o efectuó pago oportuno de la sanción pecuniaria impuesta (Recibo N° 037-00288019), por consiguiente, resulta disparatado no haber meritado proporcionalmente la sanción complementaria bajo este medio probatorio adjuntado al momento de emitir el acto resolutivo; por lo tanto, se deduce que la Gerencia de Promoción Económica y Turismo tan solo se limitó a aplicar de manera mecánica la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, así como también el cuadro Único de infracciones y Sanciones Administrativas CUISA, donde se ejerce la potestad sancionadora al disponer la clausura temporal con una de las sanciones máximas, sin tener en cuenta que uno de los principios más aplicados para ejercer la misma, es el "Principio de Razonabilidad" considerado como sinónimo del principio de proporcionalidad el mismo que se encuentra contenido en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG, bajo ello, es indispensable señalar que la Gerencia instructora no considero debidamente el pago efectuado por la administrada adecuadamente para poder graduar significativamente la sanción complementaria al momento de resolver el recurso de reconsideración, por lo tanto, es deber de esta despacho merituar y/o graduar la misma razonablemente, no sin antes señalar la prerrogativas siguientes para proseguir con lo propuesto;

En el seno de la actuación de la administración el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, en ese sentido es preciso señalar para mejor ilustración; que entre poder y Libertad que protagoniza el desenvolvimiento del Derecho Público y por ello también el del Derecho Administrativo, el Estado de Derecho a través de la consagración que formula el principio de legalidad y de la garantía y protección de los derechos fundamentales, EXIGE un uso jurídico proporcionado del poder, a fin de satisfacer los intereses generales con la menor e indispensable restricción de las libertades; vale decir, que esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido, es decir que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto o a raja tabla por ser un término más expresivo, sino en cada "caso que se dé", además de ello debemos tener en cuenta que nuestro REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS RAISA, recoge la proporcionalidad de la imposición de las sanciones en su artículo 4° numeral 4.2. "RAZONABILIDAD EN LA IMPOSICION DE SANCION", el cual señala que, "las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos en la Ley N° 27444 LPAG", de igual modo el artículo 22° del mismo cuerpo legal, menciona que (...) que la administración debe prever que la comisión de la conducta sancionable, sea proporcional al incumplimiento calificado como infracción

Que, teniendo el acápite precedente, cabe señalar que, para una mejor decisión razonable en futuros casos similares, se debe tener en cuenta los siguientes elementos;

- i) para la elección adecuada de las normas aplicables a los diferentes casos que se susciten en relación a la imposición de sanciones y tanto también para su correcta interpretación, **no se deberá tomar en cuenta solo una ley en particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto según corresponda;**
- ii) Asimismo, para la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso que implica no solo la observación en "abstracto" de los hechos, sino la observación directa de sus protagonistas (administrados), **vale decir, que se deberá tomar en cuenta los antecedentes del administrado (ya sea si la infracción cometida es por primera, segunda o tercera vez etc..)**
- iii) por último, una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, en consiguiente el tercer elemento a tener en cuenta **es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible al derecho de los administrados implicados en cada caso;**



Bajo ello, podemos decir que cualquier Órgano competente para ejercer todo acto de fiscalización, imposición, procedimiento y ejecución del RAISA al momento de imponer una sanción administrativa no pondera la existencia de todos y cada uno de los elementos de valoración previstos en la normativa, transgrediendo en definitiva el principio de razonabilidad en relación a los actos públicos, por ende, como ya se ha mencionado, al momento de establecer una sanción no se debe limitar a un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino se efectuó una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiere cometido además de aplicar la proporcionalidad según corresponda, teniendo también en consideración la necesidad, adecuación y la ponderación;

Que, se debe tener en consideración que si bien es cierto la administrada ha cometido infracción por "exhibir u ocupar la vía pública con productos en locales hasta los 100 m²", ya que su establecimiento ocupaba un espacio transitable libre para las personas que concurren por aquellas calles, y el hecho de ocuparlas con productos, mercadería, etc., pone en peligro a las personas, ya que las obliga a transitar por la vía (pistas) que es exclusiva para vehículos, pudiendo con ello ocasionar accidentes, sin embargo no es menos cierto que también se haya efectuado el pago de la sanción pecuniaria en tiempo y forma, asimismo se reitera que con ello no se está extinguiendo la sanción complementaria, muy por el contrario solo se está graduando la misma en merito a los hechos ya mencionados, bajo ello en aplicación al principio de razonabilidad sinónimo de la proporcionalidad y el principio de la verdad material, contenido en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, así como también en aplicación del numeral 4.2 del artículo 4° del RAISA aprobado por O.M N° 548-MPH/CM la cual establece la "Razonabilidad en la imposición de la sanción.- Las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos por Ley", y de conformidad con el literal A.1 del numeral 3.2 del mismo cuerpo legal citado, la cual establece que la "Clausura temporal,. Es el cierre transitorio de un establecimiento que va de entre siete (7) días hasta sesenta (60) días", este despacho opina que se graduara razonablemente la sanción complementaria, disminuyéndose prudencialmente la sanción de clausura temporal de 30 días calendario a 07 días calendario, en razón a los considerandos expuestos]

Que, por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. - **DECLARESE EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada JACQUELINE CHICMANA VILCAPOMA, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1120-2020-MPH/GPEyT de fecha 17.07.2020, en consecuencia, **REVOCAR** el artículo PRIMERO de la misma REFORMULANDOLA en el extremo de disminuir razonablemente de la sanción complementaria de **clausura temporal de 20 días calendario a 07 días calendario (sanción mínima)**, por los considerandos expuestos;

ARTICULO 2°. - **TENGASE** por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3°. - **DISPONGASE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo y demás instancias pertinentes

ARTICULO 4°. - **NOTIFIQUESE** al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG);

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

.....
Arq° Carlos Cantorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL

